

**Real Cédula ... mandando cerrar las carnicerías,
despensas, y macelos de comunidades, cabildos,
conventos, etc., que gozan de Fuero eclesiástico, y
disponiendo que se abastezcan de los puestos
públicos**

Aranjuez : [s.n.], 1734

Signatura: FEV-AV-M-01737

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

RY
BA
SI-
A
SA
ROB

LSN



Ex libris
Jesús Rodríguez Salmones

Real Cédula

C B: 6000000 152451

FEV-AU-M-01737





[Faint, illegible text or signature]





Para despachos de oficio quatro m...

SELO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y QVATRO.

EL REY.



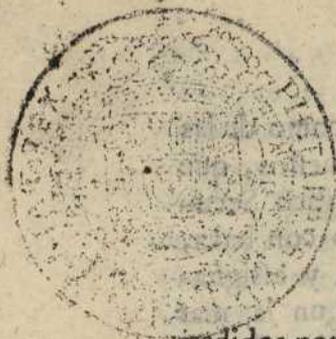
Superintendentes, y Administradores Generales, y Particulares de las Rentas de los Servicios de Millones, sus Nuevos Impuestos, y demàs Agregados à ellos de las Provincias, y Partidos de estos mis Reynos de Castilla, y Leon, y los demàs Juezes, y Justicias de todas las Ciudades, Villas, Lugares, y Pueblos comprehendidos en ellos, à quienes en qualquier manera toque, ò tocar pueda, lo que se contendrà en esta mi Real Cedula, sin excepcion de persona alguna: Sabed, que por la Condicion de Millones, que se halla aprobada con otra Real Cedula de diez y seis de Marzo del año de mil seiscientos cinquenta y nueve, y otras, expedidas en diez y ocho de Diciembre del de mil seiscientos cinquenta y quatro, diez de Enero de mil seiscientos cinquenta y cinco, y veinte y nueve de Enero de mil seiscientos noventa y quatro, que estàn recopiladas, y mandadas observar por otra mi Real Cedula de treinta de Septiembre de mil setecientos y veinte y ocho, tengo repetidamente resuelto, y determinado, que ninguna persona, de qualquier estado, ò condicion, por privilegiado, y esempto que sea, pueda tener Taberna, Carniceria, ni Tienda de abasto, en que se venda por menor, ù en otra qualquier forma, carne, vino, vinagre, ni aceyte, sin licencia de la Justicia Ordinaria, ù de quien sea Administrador de Millones, declarandose las circunstancias, que han de preceder en este caso, y las reglas que se han de practicar; y sin embargo de esta prohibicion, han llegado à mi Real noticia diferentes recursos, y instancias, hechas por algunos Recaudadores de las Rentas de los mismos Servicios de varias Provincias, solicitando se remediassen los perjuicios, que ocasionaban algunas Comunidades Eclesiasticas, y los Cabildos de este Estado, manteniendo Despensas, ò Macelos de carne, Tiendas, y Pueostos de abastos publicos de las demàs especies, en que està situada la contribucion de Millones, donde no solo se vendian à los Eclesiasticos, y personas esemptas, sino tambien à los Seglares, utilizandose de los derechos, que solo à mi Real Hacienda tiene concedido el Reyno; sobre lo qual, despues de atendido lo que por mi Consejo de Hacienda en Sala de Mi-



Millones, se me ha consultado particularmente, tomè la providencia, que me propuso conveniente à atajar el desorden, y daño que se ocasionaba; pero como por ser estas resoluciones ceñidas solamente à los parages donde se necesitaba el remedio, se ha experimentado, que otros Cabildos Eclesiasticos han intentado igual libertad, como son el de la Villa de Caceres, y Ciudad de Merida, de la Provincia de Estremadura, para cuyo logro han suscitado litigios ante los Juezes Eclesiasticos, sin que para contenerlos ayan bastado las Cedula precitadas; pues unos validos de tolerancia de los Recaudadores, y otros de costumbre, que dicen immemorial, pretextando su Eclesiastica Immunidad, y otros motivos de ninguna consideracion, han conseguido la proteccion de sus Juezes, quienes, porque se les contradice, fulminan censuras, que agravan, y reagran contra mis Reales Ministros, resultando de estos procedimientos el abandono de mis Rentas Reales, la falta de cumplimiento à las ordenes que tengo dadas, y repetidos fraudes, que cometen varias personas de todas clases; y deseando mi Real justificacion no ofender, aun en lo mas leve, la Immunidad Eclesiastica, antes sì el que se la guarden religiosa, y eficazmente todas las exempciones, que la corresponden, à cuyo fin me ha expuesto mi Consejo de Hacienda en Sala de Millones quanto se le ha ofrecido, y à su Fiscal, en Consulta de veinte y ocho de Febrero de este año, como tambien las providencias, que son proprias de mi Regia authoridad; y teniendo presente los perjuicios, que resultan à mi Real Hacienda de las Carnicerias, Despensas, ò Mace- los, que en varias Ciudades, y Pueblos del Reyno han establecido diversos Cabildos, Conventos, Colegios, Hospitales, y otras Comunidades, que gozan de Fuero Eclesiastico, y que no solo disfrutan la exempcion de lo que no deben contribuir los Individuos, justamente comprehendidos en este beneficio, sino que vendiendose las especies gravadas con los Servicios de Millones à las personas no libres de contribuir en ellos, se defraudan en crecidas sumas los derechos que me pertenecen, à que se añaden las questiones, pleytos, escandalos, y controversias, que con este motivo se originan entre los Ministros, y Juezes de uno, y otro estado, turbando la paz, y buena correspondencia, que deben mantener: Y siendo mi Real animo atajar estos daños, y dexar à la Immunidad Eclesiastica con todas las exempciones, y franquezas, que la corresponden, y le son debidas, y sin mas gravamen en las especies de Millones, que el que permite, y me està concedido por Breve Apostolico; por resolucion à la expressada Consulta, y Real Decreto señalado de mi Real mano, y expedido en Aranjuez à once de este presente mes de Mayo: He resuelto por punto general, que se cierren todas las Carnicerias,
Def-

Despensas, y Macelos, así de las Comunidades, como de las personas expresadas, y que abasteciéndose de los Puestos, que están destinados al comun, se dè al Estado Eclesiastico Secular, y Regular la respectiva refaccion, en dinero, ò con baxa, en las mismas especies, correspondiente à la tasa, y assignacion que se les hiciere por los Ordinarios, y segun la mas ajustada practica, ò en la que se convinieren con los Recaudadores, para que de esta forma, quedando ilefa, preservada, y sin ningun perjuicio (como lo queda) la Inmunidad Eclesiastica, se embarace el menoscabo, que à titulo de ella padece mi Real Erario; y que respecto de haver prevenido al Consejo de esta Real determinacion para su observancia, lo tuviesse entendido el de Hacienda en Sala de Millones, y le diesse cumplimiento en lo que le tocasse. Y vista en èl esta Real deliberacion, en su observancia, he tenido por bien dar la presente mi Real Cedula; por la qual mando, que como Ley, y Pragmatica Sancion, y como si fuera publicada por el Reyno junto en Cortes, respecto de ser conforme à lo que el mismo Reyno me tiene concedido por sus Acuerdos, Instrucciones, y establecimiento de estos derechos, y el modo de la exaccion de ellos, se guarde, cumpla, y execute esta mi Real Resolucion, y la hagais guardar, cumplir, y executar en todas las Ciudades, Villas, Lugares, y Pueblos de estos mis Reynos de Castilla, y Leon, à cuyo fin se publique en ellos, y en su virtud procedais à quitar, cerrar, y extinguir todas las Carnicerias, Despensas, Macelos, y demàs Puestos de abastos, que tengan establecidas qualesquiera Comunidades, Cabildos, Conventos, Colegios, y Hospitales, que gozan del Fuero Eclesiastico, à fin de que se abastezcan de las Carnicerias, y Puestos de abastos publicos, destinados al comun, en que se vende la carne, vino, vinagre, aceyte, y demàs generos, en que están gravados los Servicios de Millones, dandoseles la refaccion que les corresponda en dinero, ò con baxa en las mismas especies, y generos, à la tasa, y assignacion que se les hiciere, segun la mas ajustada practica, ò en la que se convinieren con los Recaudadores, en que no se ofende la Eclesiastica Inmunidad, y obvia el perjuicio, que de lo contrario resulta à mi Real Hacienda, como así lo he prevenido tambien à mi Consejo de Castilla para su observancia: Y mando à vos todos mis Superintendentes, y sus Subdelegados, Administradores Generales, y Particulares de Millones de las veinte y una Provincias de estos mis Reynos de Castilla, y Leon, que arreglandose en todo, y por todo à esta mi Real Cedula, no oygais, ni admitais recursos, instancias, pretensiones, ni articulos, que atrassen su cumplimiento, sin embargo de qualesquier Privilegios, Executorias, Costumbre, aunque sea immemorial, y otros qualesquier Autos, y Decisiones de qualquier Tribunal que sea, aunque estèn con-

ce-



Para despacho de oficio quatro intos
SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y CUATRO.

cedidos por mí, ò mis Predecesores; pues mi voluntad es, que como opuestas à lo que el Reyno junto en Cortes me tiene concedido, y en daño de los Vassallos contribuyentes en los Servicios de Millones, no sean de algùn valor, ni efecto; y que luego que esta mi Cedula sea en vuestro poder, ò su traslado de ella, impresso, ò manuscrito, firmado de Don Juan de Legarra mi Secretario infracripto, y de mi Consejo de Hacienda en Sala de Millones, ò de quien le succedere, ò sirviere este empleo, dispongais se haga notoria en todos los Pueblos, Cabezas de Partido, y Thesoreria, comprehendidos en la jurisdiccion de la Superintendencia, que he puesto à vuestro cuidado, y sin alguna dilacion executeis lo mandado en esta mi Cedula, de que se ha de poner Copia certificada en las Contadurias, y Escrivanias de las propias Superintendencias, para que se tenga presente en estos Oficios, y comuniquen à vuestros successores, dando aviso por mano del expressado mi Secretario de haverse practicado, y estar en observancia; como tambien de quanto ocurriere en las diligencias que en ello se ofrezcan, si impidieren su cumplimiento, para que en su vista se os ordene lo conveniente à mi Real servicio: Y tambien mando, que de esta mi Cedula se tome la razon en mi Contaduria General de Millones, y sus Agregados. Fecha en Aranjuez à veinte y uno de Mayo de mil setecientos y treinta y quatro. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Juan de Legarra. Tomòse la razon de la Cedula de su Magestad, escrita en las tres fojas con esta, en los libros de la Contaduria General de Millones, y sus Agregados. Madrid veinte y quatro de Mayo de mil setecientos y treinta y quatro. Por vacante del Contador General de Millones. Don Lucas Phelipe Llanos.

Es copia de la Real Cedula original, que queda en la Secretaria de la Real Hacienda, por lo tocante à Millones, de mi cargo. Madrid à treinta de Mayo de mil setecientos treinta y quatro.

Man de Legarra

TA
C
T
A

EL REY
TABERNA
CARNI
CERIA
NI
TIENDA
DE
ABASTO

734